

118 JUL. 2019
B:27ca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110012220000201900152 00 (T-332)
Accionante: Ana María Muñoz Morales y otras.
Accionada: Sociedad de Activos Especiales
Vinculada: Fiscalía 19 Especializada de Bogotá y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, Cali.
Asunto: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Decisión: Avoca Conocimiento, niega medida provisional y ordena traslado de la demanda.
Fecha: Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la Sala de disponer lo correspondiente, en atención a la medida provisional solicitada en la demanda de tutela promovida por las ciudadanas María Nereyda Morales, María Otilicia Cuartas Morales, María de Jesús Cuartas Morales y Ana María Muñoz contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por la presunta vulneración de las prerrogativas fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y vivienda.

2. HECHOS

2.1. La acción de tutela instaurada por las demandantes María Nereyda Morales, María Otilicia Cuartas Morales, María de Jesús Cuartas Morales y Ana María Muñoz fue repartida a este Despacho por la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con acta de la fecha.

2.2. Afirmaron las accionantes que residen en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-769107, propiedad de la señora María Fernanda Salinas Muñoz. Bien que actualmente se encuentra afectado dentro del proceso de extinción de dominio de radicado núm. 9708 E.D., instruido por

la Fiscalía 19 Especializada de Bogotá, que en resolución del 28 de agosto de 2018, resolvió *“Requerir al señor Juez DECLARE IMPROCEDENTE LA EXTINCION DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria el apartamento No. 370-769107 y el parqueadero con el No. 370-769290 de propiedad de la señora MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ, que se encuentra reseñado y relacionado en la resolución de inicio, de conformidad con las razones analizadas ese proveído.”*

2.3. Señalan que con ocasión del anterior proveído las diligencias fueron remitidas al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, Valle, donde actualmente reposa la actuación.

2.4. Asimismo, se indica que los bienes objeto de la acción fueron puestos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, entidad que tiene en curso un mecanismo de enajenación temprana, sin atender la decisión de la Fiscalía a la que ya se hizo alusión.

2.5. Finalmente, se alude que mediante resolución núm. 03196 del 18 de abril de 2018, la SAE dispuso la materialización de la medida de secuestro dispuesta por la Fiscalía Especializada en el inicio de la acción, para lo cual se les comunicó que la fecha de desalojo del apartamento ubicado en el Conjunto Residencial Torreón de Alicante, se concretaría el 12 de julio de 2019, a las 9 a.m.

2.6. Es por lo inmediatamente anterior, que las actoras proponen como medida provisional *“que se ordene la suspensión de DESALOJO de inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-769107, que pretende llevarse a cabo el día 12 de julio de 2019 a la 9:00 am por la Sociedad Activos Especiales”*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión preliminar: *competencia, traslado de la demanda y decreto de pruebas*

Ha de señalarse que si bien la acción constitucional se promueve contra la Sociedad de Activos Especiales, de la lectura de los hechos de la demanda se

impone la vinculación de la Fiscalía 19 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, Valle, y, la afectada en la acción de extinción, María Fernanda Salinas Muñoz, siendo las dos primeras autoridades respecto de las cuales el Tribunal Superior ostenta la calidad de superior funcional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 Superior, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, por lo que corresponde **asumir el conocimiento** de la acción promovida.

En ese sentido, para integrar en debida forma el contradictorio y garantizar los derechos al debido proceso y defensa, se oficiará de manera inmediata a la Sociedad de Activos Especiales, la Fiscalía 19 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, Valle, y, la afectada y/o propietaria de los inmuebles objeto de la acción de extinción, señora María Fernanda Salinas Muñoz, para que si lo tienen a bien, se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la tutela, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.

3.2. De la medida provisional deprecada por las actoras.

Como se anticipó en la síntesis de los hechos de la demanda, las ciudadanas María Nereyda Morales, María Otilicia Cuartas Morales, María de Jesús Cuartas Morales y Ana María Muñoz solicitan como medida provisional, para proteger sus prerrogativas fundamentales, que se ordene la suspensión de la diligencia de desalojo respecto del bien identificado con M.I. 370-769107.

En este orden, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar

que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

Teniendo en cuenta que, la finalidad de la medida provisional solicitada por las accionantes, es la suspensión de la diligencia de desalojo del inmueble identificada con M.I. 370-769107, la cual en efecto se verificó que estaba programada para el 12 de julio de 2019, a las 09:00 de la mañana, se impone la negativa de la solicitud formulada, pues de lo señalado en precedencia se concluye que no tendrían efectos las órdenes que se emitieran, en tanto lo que se pretendía evitar, ya tuvo ocasión. Así las cosas se negará dicho requerimiento.

4. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, esta Magistratura de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la demanda de tutela promovida por las ciudadanas María Nereyda Morales, María Otilicia Cuartas Morales, María de Jesús Cuartas Morales y Ana María Muñoz, en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por la presunta vulneración de las prerrogativas fundamentales al debido proceso, dignidad humana y vivienda.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite de tutela a la Fiscalía 19 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, Valle, la afectada y/o propietaria de los inmuebles objeto de la acción de extinción, señora María Fernanda Salinas Muñoz.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

TERCERO: VINCULAR AL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA a las partes o terceros con interés en la acción de extinción del derecho de dominio de radicado E.D. 9708 E.D., que se adelanta en contra de los bienes de las ciudadanas María Fernanda Salinas Muñoz y Ana María Muñoz, proceso instruido por la Fiscalía 19 Especializada de Extinción de Dominio, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

CUARTO. OFICIAR a las entidades demandadas y vinculadas, para que si lo tienen a bien, se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la tutela, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas**, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.

QUINTO: NEGAR la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada por las accionantes en el escrito de tutela.

SEXTO: COMUNICAR a la accionante lo aquí resuelto y, **LIBRAR** los oficios correspondientes a las partes demandadas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Magistrado